Expediente: **2629/23**
Carátula: **MAMANI PRIMA DOLORES C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20312543940 - MAMANI, Prima Dolores-ACTOR
20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2629/23

H103224924076

JUICIO: " MAMANI PRIMA DOLORES c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2629/23

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Dolores Prima Mamaní -parte actora- en contra de la resolución del 15/11/2023 N° 666 que del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la IX° Nominación, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 15/11/2023 el Jugado del Trabajo dictó la sentencia N° 666 que hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/10/2023, declaró inadmisible la vía de amparo para el proceso y declaró inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

La parte actora dedujo recurso de apelación el día 21/11/2023 el que fue proveído por el Juzgado en fecha 27/11/2023.

Por presentación del 29/11/2023 presentó sus agravios.

En decreto del 01/12/2023 el Juzgado concedió el recurso de apelación y se ordenó que el expediente fuera elevado a la Cámara del Fuero para el tratamiento del recurso.

Recibido en esta Cámara, se radicó en la Sala II y se constituyó Tribunal en fecha13/12/2023, lo que fue notificado a las partes.

Secretaría actuaria el día 28/12/2023 pone la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

El recurso deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en la normativa de rito aplicable por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo dispone el art. 127 del CPL.

En este sentido los agravios presentados establece lo límites de la revisión que deberá efectuar el Tribunal, es decir, los elementos que ameritan revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la resolución atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios, por lo que cabe precisarlos.

La sentencia en embate en su parte resolutiva dispuso, en su primer punto, admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/10/2023.

En su segundo punto, dictó la sustitutiva de dicho decreto revocado y dispuso: **“**En consecuencia corresponde proveer en sustitutiva: **"1. Téngase por recibidos los presentes autos. En mérito al poder Ad-Litem que acompaña en formato digital: Téngase al letrado Julio José Campero (con el patrocinio del Dr. Héctor Luis Sandoval) como apoderado de la Sra. Prima Dolores Mamani, por constituido domicilio legal y digital, por su denunciado número de teléfono personal (3815043930) y su e-mail. En consecuencia, otorgo la correspondiente intervención de ley. 2. Analizadas las actuaciones, advierto que conforme surge de los términos en que fue interpuesta la demanda, la pretensión de la parte actora se encuentra vinculada al cobro de las sumas correspondientes a prestaciones dinerarias como consecuencia del fallecimiento del trabajador ocurrido por enfermedad profesional, lo cual determina que el objeto no se condice con el proceso de amparo. En tal sentido la Excelentisima Cámara de Apelaciones del Trabajo local, afirmó que: "En el recurso de apelación traído a resolución ante éste Tribunal, se advierte que el actor reclama presuntivas diferencias que entiende le corresponden al pago oportunamente abonado en concepto de prestación dineraria por ILPPD. Reclamo de presuntivas diferencias en la que funda los términos de la demanda de amparo que contiene claramente una pretensión patrimonial que exige un debate amplio, con mayor prueba a fin de dilucidarse la cuestión debatida y la declaración o no de la existencia de conculcamiento y violación de un derecho constitucional que deba ser restablecido y reparado por el perjuicio económico ocasionado. Propio de las acciones ordinarias pertinentes y no de la vía excepcional del amparo. En consecuencia, al no ser la vía procesal del amparo utilizada la idónea ni procedente para demandar una presuntiva pretensión patrimonial (supuesta diferencia correspondiente a prestaciones dinerarias por ILPPD) se rechaza la misma, disponiéndose en sustitutiva: No Admitir la procedencia de la vía elegida por el actor para demandar presuntivas diferencias por prestaciones dinerarias por ILPPD; debiendo recurrir la parte interesada si así lo estima, por la vía procesal pertinente; en concordancia con lo establecido por el art. 6 último párrafo de la Ley n° 6944 (Modificado por Ley n° 8521)” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6, DIAZ ELIAS GUSTAVO Vs. CAJA POPULAR ART S.A. S/ AMPARO", Nro. Sent: 314, Fecha Sentencia: 17/11/2015). En efecto, a criterio de este magistrado el reclamo que realiza la accionante excede el limitado trámite del proceso de amparo atento a que no se configuran los extremos contemplados en el art. 50 de la Ley N° 6.944, toda vez que la vía intentada presupone que no exista otro remedio judicial idóneo para evitar un grave daño y salvaguardar útil y adecuadamente el derecho que se denuncia como lesionado por un obrar manifiestamente ilegítimo. Ello en tanto que si la cuestión puede solucionarse por otro medio legal, la vía específicamente excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (cfr. Carrió, G.: "Algunos aspectos del recurso de amparo", pag. 19). El sub examine, se vincularía con la determinación y el reconocimiento de los hechos y pretensiones denunciadas, acciones que para su tramitación, tienen expresamente previsto el procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto por el art. 54 del CPL, lo que requiere necesariamente la determinación de un mayor campo de actuación del Poder Judicial, es decir, una mayor amplitud de debate y prueba, propias del procedimiento antes mencionado. El análisis de estas cuestiones, en el limitado marco de la acción de amparo, violaría el derecho de defensa de las partes y las leyes de orden público, que establecen que el amparo es de interpretación restrictiva, frente al remedio judicial idóneo. La Corte Suprema de Justicia local, al respecto, ha expresado: " En el caso se verifica la exigencia del amparo referida a la existencia de un derecho cierto [...] `el derecho, para ser protegido por el amparo, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable**

un debate extenso y una amplitud de prueba en un proceso que concluirá en una resolución judicial, pronunciada para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como el del amparo. De allí que no se puede pretender el amparo de un derecho de dudosa existencia, porque la función del juzgador en ese proceso es la de constatar los presupuestos del amparo y no la de dirimir la contienda acerca de la existencia del derecho, que sólo puede tener lugar en un proceso en que el que las partes tengan oportunidad de debatir extensamente y probar con amplitud los hechos que hagan al derecho que cada uno invoque a su favor`(Cfr. Sbdar, Claudia B., "Amparo de derechos fundamentales", Ciudad Argentina, Buenos Aires - Madrid, 2003, pág. 113)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "LUCCHINI ALFREDO RODOLFO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO", Nro. Sent: 50, Fecha Sentencia: 22/02/2017). En mérito a todo lo expuesto, declaro inadmisible la vía de amparo intentada por la actora, debiendo tramitar el presente caso por las reglas del proceso ordinario. En consecuencia, una vez firme el presente proveído, corresponde remitir las presentes actuaciones a Mesa de Entradas Civil a fin que se proceda al sorteo de un Juzgado del Trabajo" (el destacado es de origen).

Y en su punto siguiente declaró inoficioso el recurso de apelación deducido de forma subsidiaria.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia y expuso sus agravios, los que por una cuestión netamente metodológica serán abordados en un orden distinto al presentado.

En un **primer agravio** se quejó de la sentencia que omitió pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso de revocatoria deducido.

En tal sentido explicó que el juez a quo dejó sin efecto el primer decreto de fecha 26/10/23 donde admitía la vía del amparo intentada y ordenaba correr traslado de la demanda y, como un previo a lo anterior, solicitaba la presentación de la declaratoria de herederos para acreditar la legitimación de la Sra. Mamaní para la interposición de la acción.

Manifestó que lo fallado es infra petita puesto que omite revisar lo pedido en el recurso de revocatoria, deja sin efecto el primer decreto y dicta de forma "arbitraria" la sustitutiva declarando inadmisible a vía de amparo intentada.

En un **segundo agravio** se queja del rechazo de la vía del amparo intentada y dice que esto resulta contrario a lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional y por el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99).

Seguidamente explicó los presupuestos que las normas disponen para al admisión del amparo y dijo: "a) la existencia de una lesión actual o inminente a un derecho reconocido -expresa o implícitamente- por normas de rango constitucional; b) el acto u omisión generador de la lesión o amenaza exhiba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares y c) que no exista otro medio judicial más idóneo para tutelar el derecho afectado. Además, del artículo 50 del CPC surge la exigencia de la actualidad del perjuicio, es decir, que la situación lesiva exista al momento de incoarse la acción de amparo y se mantenga al pronunciarse la sentencia.".

Destacó que el a quo yerra en la interpretación de los hechos y aplicación del derecho ya que en el caso se cumplen –según afirma- con todos los extremos normativos y por lo tanto con la procedencia de la vía del amparo.

Agregó que el juez a aquo interpreta de manera errada el procedimiento estatuido por el Código Procesal Constitucional, ya que –afirma– esta normativa admite la producción de pruebas en su art 56.

Sostuvo que "es preciso recordar que tanto el trabajador como su familia constituyen sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la CN) y que la reforma de la Carta Magna en el año 1994 consolidó y profundizó, cualitativamente y cuantitativamente dicha protección" y explicó que la Sra. Mamaní en virtud de la pérdida que experimentó como consecuencia de la enfermedad profesional sufrida por su esposo Juan Correa Juan y su posterior fallecimiento, solicita la protección

y reconocimiento de su derecho.

En un **tercer agravio** dijo que la sentencia yerra al aplicar una jurisprudencia que contiene una plataforma fáctica diferente al caso bajo análisis y por lo tanto resulta inaplicable al caso en el cual se reclama el pago total de un crédito, liquido, exigible, y de carácter alimentario, en virtud de un dictamen médico obtenido en fecha 13/06/23.

En un **cuarto agravio**, sostuvo que la sentencia yerra en la interpretación del objeto de la presente acción en violación al derecho de defensa y destacó que la presente acción se dirige al cobro de las prestaciones dinerarias que le asisten a su mandante en virtud del fallecimiento del trabajador ocurrido por enfermedad profesional, lo cual ya fue reconocido por un dictamen de la comisión médica y que se encuentra firme y no como sostuvo la sentencia “que se reclama la determinación y el reconocimiento de los hechos y pretensiones denunciadas”.

Aclaró que en la causa “la determinación, acreditación de determinados extremos, tales como la actividad desempeñada por el trabajador, la exposición al agente de riesgo y la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad que provocó el fallecimiento, ya fueron debatidos y probados en el proceso administrativo, lo cual surge del Dictamen Médico de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo - Expte. Nro. 316991/22 de fecha 13/06/2023 en el cual se reconoce el carácter profesional de la enfermedad, que ocasionó el fallecimiento del trabajador Correa.

Seguidamente insistió que existe un dictamen médico favorable que fue notificado a las partes en fecha 13/06/23 mediante ventanilla electrónica y por lo tanto es una cuestión de puro derecho que requiere tutela en carácter urgente y concluyó que el derecho al pago resulta indiscutible ya que actualmente subsiste dicho incumplimiento por parte de la aseguradora.

Destacó que no existen mayores cuestiones que deban ser probadas y el objeto se limita al exigir el pago de las prestaciones dinerarias derivadas de la muerte del trabajador causante, cuyo nexo causal ya fue determinado y acreditado en sede administrativa.

En un **quinto agravio** se quejó de la falta de valoración de las pruebas aportadas del dictamen médico favorable y firme de fecha 13/06/23, y del expediente administrativo denunciado en poder de la SRT (a los fines de corroborar la legitimidad y autenticidad del mismo).

Luego destacó: “De esa sola documentación y atento al tiempo transcurrido desde notificado el dictamen surge el acto lesivo que se le imputa a la accionada, esto es, LA NEGATIVA, LA OMISIÓN del pago de la indemnización por fallecimiento del trabajador, situación que produjo una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario, según articulo 11 LRT, 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Seguidamente explicó que el dictamen de la Comisión Médica fue notificado a las partes en fecha 13/06/2023 a través del Sistema de Ventanilla Electrónica, la ART debía poner a disposición la prestación dineraria a favor de la actora hasta el 29/06/23, fecha en que se cumplía el plazo de los 15 días establecidos por la normativa mencionada anteriormente y no lo hizo. Es decir, que la obligación de pago se encuentra vencida con creces.”.

Y concluyó: “Por todo lo expuesto, el rechazo de la vía del amparo, agravaría aún más el perjuicio que actualmente sufre mi mandante, propiciando lo decidido en la decisión atacada, a que se extienda en el tiempo el acto lesivo denunciado, viéndose obligada mi mandante a transitar un innecesario proceso ordinario, de lo que pueden derivarse consecuencias irreparables para ésta, siendo V.E. el único que puede restaurar el orden público constitucional conculcado. En ese orden de ideas resulta claro que, la acción de amparo es la única vía idónea para brindar tutela efectiva y expedita, a fin de garantizar el efectivo cobro de un crédito de carácter alimentario (artículo 11 ap. 1° de la LRT) que le asiste a mi mandante, y cuyo pago ha sido negado por la demandada.”.

En un **sexto agravio** sostuvo que la sentencia incurre en un excesivo rigor formal, al establecer a la acción de amparo como una acción subsidiaria, perdiendo el foco del bien a tutelar , un crédito alimentario que – afirmó- no admite dilaciones.

Seguidamente citó jurisprudencia de la Corte de la Nación sobre la admisibilidad de la vía del amparo y explicitó: “Asimismo, no debe perderse de vista que nos hallamos frente a una deuda por prestaciones dinerarias estatuida en el art. 18 de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuya exigibilidad surge de lo normado por el art. 4 de la ley 26.773 complementaria de aquélla: existe un dictamen de comisión médica firme que determina el carácter de la enfermedad profesional que ocasionó el

fallecimiento del trabajador, y la notificación fehaciente del mismo, a las partes por medio de ventanilla electrónica. En este estado de cosas, se advierte que las cuestiones debatidas, al contrario de lo sostenido por el inferior, no ameritan un debate más extenso que el suscitado en la causa, ni requieren de una mayor amplitud probatoria a fin de acreditar los presupuestos fácticos a los que debe aplicarse el ordenamiento jurídico vigente.”.

En un **séptimo agravio** agrega que lo decidido en la interlocutoria resulta contrario al criterio sostenido por el mismo magistrado a quo en otros casos con la misma plataforma fáctica a la expuesta en la presente.

En un **octavo agravio** se queja de la declaración sobre el recurso de apelación intentado en subsidio y manifestó que el recurso de revocatoria prosperó pero de forma parcial y en tal sentido subsiste el primer decreto de fecha 26/10/23 que concede la vía del amparo.

Y explicó: “Resulta ambiguo el pronunciamiento y evita consignar concretamente, con fundamentos que RECHAZA LA VÍA DEL AMPARO. De haber sido así, debió conceder el juez de grado la apelación en subsidio en relación a este punto, cuyo rechazo realiza de manera encubierta, vedando astutamente a esta parte el acceso a V.E., considerando erradamente al recurso de apelación como inoficioso, por haber prosperado – en su entendimiento –la revocatoria en su totalidad”.

Por último, aclara que la apelación es autónoma ya que el juez no se pronunció por su recurso de apelación en subsidio.

Preliminarmente, cabe recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

A su vez, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el art. 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el art. 2 del Código Procesal Constitucional -ley 6.944- y establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

Asimismo, el art. 50 del CPC establece que la acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altere o amenace violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos pro al Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, con excepción del Habeas Corpus.

Entonces, de una interpretación armónica de la normativa citada se desprenden los presupuestos que deben verificarse para la admisibilidad de la acción de amparo, esto es: la existencia de una lesión actual o inminente a un derecho reconocido -expresa o implícitamente- por normas de rango constitucional, así como también que el acto u omisión generador de la lesión o amenaza exhiba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares y que no exista otro medio judicial más idóneo para tutelar el derecho afectado; además, del artículo 50 del CPCT surge la exigencia de la actualidad del perjuicio, es decir, que la situación lesiva exista al momento de incoarse la acción de amparo y se mantenga al pronunciarse la sentencia.

Es decir, mediante este proceso el amparista buscará hacer cesar un acto o una omisión que lesiona sus derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución, de forma expresa o implícita.

Además, exige la actualidad en el perjuicio, ya que se ha afirmado que este proceso no revisa las conductas o no juzga los hechos pasados, no constituye un medio para restablecer la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos.

De allí -se afirma-, este último parámetro debe medirse al momento de dictar sentencia, puesto que si el daño se ha producido y el amparo ya no puede evitarlo, éste no será la vía más idónea para reclamar la restauración constitucional (conforme “Código Procesal Constitucional de Tucumán,

concordado, comentado y anotado", directores: Juana Inés Hael, Juan Carlos Peral, coordinadora: Cecilia Leonor Ponso de Battig, p. 207/215, ed. Bibliotex, 2014).

Sentado el marco normativo aplicable y los presupuestos de admisibilidad de la vía de amparo, corresponde analizar si estos últimos se presentan en el caso concreto traído a estudio.

Pues bien, en orden a analizar la admisibilidad de la vía intentada, tengo presente que la accionante señala en su escrito de demanda que persigue el cobro de las sumas correspondientes a prestaciones dinerarias como consecuencia del fallecimiento de su esposo como trabajador por enfermedad profesional, afirmando que ha transitado la vía administrativa que establece la Ley de Riesgos del Trabajo, obteniendo el correspondiente dictamen favorable de la Comisón Médica.

A su vez, de la documentación adjuntada con su presentación del 25/10/2023, destaco la siguiente:

1) Acta de matrimonio y acta de defunción.

2) Informe de resultado de laboratorio del SIPROSA.

3) Copias del expediente administrativo N.° 189123/23

4) Notificación de resolución enviada por mail de fecha 29/05/2023.

5) Resolución de aplicación del RIPTE de agosto del año 2023.

6) 01 Planilla con el cálculo del pago de la prestación por fallecimiento.

Entonces, afirma la actora en su demanda que la ART no efectúo la liquidación correspondiente y omitió realizar el pago por las prestaciones reclamadas -art. 18 de la LRT, compensación de pago único del art. 11 de la ley 24557 y el adicional de pago único del art. 3 de la ley 26773- derivadas del fallecimiento del Sr. Correa quien en vida fuera su cónyuge.

En este sentido, manifiesta que dicha omisión de la demandada de cumplir con la normativa vigente -liquidar las sumas correspondientes en virtud del fallecimiento de su cónyuge- resulta violatorio de sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional y atenta contra el principio de progresividad, viendo reducido el monto que efectivamente debía obtener de la ART.

Entonces y a *prima facie,* en atención a la documentación arrimada por la parte (recibos de sueldo del trabajador y dictamen favorable de la comisión médica) y el objeto señalado en la demandada, surge que -reitero, *prima facie*- no se requeriría de un mayor debate ni se advertiría la necesidad de sustanciar la acción por otro tipo de proceso, y ello aún ante la eventualidad de tenerse que solicitar datos a terceros para efectuar una -también eventual- liquidación por el órgano jurisdiccional.

En otras palabras, contrariamente a lo que sostiene el Juez de grado, considero que la cuestión planteada en autos no ofrece mayor debate ni presenta una complejidad tal que amerite su sustanciación por un trámite ordinario, y todo ello con independencia de la final procedencia o no del reclamo incoado.

En razón de todo lo expuesto, le asiste razón al recurrente en cuanto al yerro de lo decidido en la resolución atacada de declarar la indamisibilidad de la vía de amparo escogida por la parte actora para reclamar una tutela jurisdiccional rápida y eficaz de los derechos constitucionales denunciados como conculcados.

Los demás agravios deducidos sobre la admisión de la vía procesal del recurso de apelación, atento lo decidido en lo anterior resultan de abstracto tratamiento. Así lo declaro.

Es por ello que corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte actora y, en consecuencia, revocar la decisión apelada y tener por habilitada la vía del amparo intentada por la accionante, dictando la sustitutiva del punto II) la que quedará redacta de la forma en que se consigna en la parte resolutiva de la presente. Así lo declaro.

COSTAS:

Ante la falta de contradictor, es que se exime de costas (art. 61 – inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir el criterio sustentado por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Sala IIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria N° 666 de fecha 15/11/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Instancia de la IX° Nominación y ordenar en sustitutiva que su pto. 2 quedará redactado de la siguiente manera: "**1. ADMITIR** el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Julio José Campero, apoderado de la parte actora, contra el decreto de fecha 30/10/2023 y en consecuencia dictar la sustitutiva: "**1.** Téngase por recibidos los presentes autos. En mérito al poder Ad-Litem que acompaña en formato digital: Téngase al letrado Julio José Campero (con el patrocinio del Dr. Héctor Luis Sandoval) como apoderado de la Sra. Prima Dolores Mamani, por constituido domicilio legal y digital, por su denunciado número de teléfono personal (3815043930) y su e-mail. En consecuencia, otorgo la correspondiente intervención de ley. **2.** Por presentada digitalmente boleta de tasa de justicia por apersonamiento, bono profesional Ley 5233 y boleta Ley 6059. **3.** Téngase por acompañada imagen digitalizada del DNI de la actora. **4.** Asimismo, téngase por adjuntado archivo en formato digital (pdf) conteniendo imágenes de la documentación que obra en su poder relacionada con el juicio (art. 56 CPC), cuyos originales deberán estar a disposición y ser presentados en Secretaría en caso de ser requeridos en el plazo que se fijará a tal fin, constituyéndose el presentante en depositario judicial de los mismos. Todo ello conforme los términos previstos por el art.177 del Código Procesal Civil y Comercial (ley 9531). **5.** Por acompañado bono de movilidad (-Fecha: 27/10/2023 - 20312543940 CAMPERO JULIO JOSE - Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 0680341854 -Monto: 240). Resérvese para ser utilizado oportunamente. **6.** Atento al embargo preventivo solicitado, **Procédase** por Secretaría Actuaria a colocar en estado **reservado** los presentes autos. Asimismo, por intermedio del Sistema SAE, **concédase** a los Dres. Julio José Campero y Héctor Luis Sandoval **el permiso** necesario a los fines de poder compulsar el expediente una vez reservado el mismo. **7.** De conformidad a lo previsto en el art. 59 del CPCT, **córrase traslado de la demanda a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** en la persona de su representante legal con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, a fin de que en el **perentorio término de 3 días**, informe por escrito a este Juzgado a tenor del art. 21 del código citado con relación a la acción de amparo interpuesta, **bajo apercibimiento** de lo dispuesto en dicha norma. Se hace saber a la demandada que, al contestar demanda, deberá cumplir con la carga de ofrecer prueba en la forma establecida para el accionante en el art. 56 del CPCT. A su vez, se deja constancia que las partes deberán tener presente lo dispuesto por los arts. 12, 13 y 14 del CPCT. Notificaciones diarias en Secretaría. A sus efectos, **LIBRESE CEDULA** al domicilio denunciado por la actora. El oficial notificador debe dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 424 del CPCCT, supletorio. **8.** Hágase saber a las partes que se encuentra a su disposición las siguientes vías de comunicación y consulta del Juzgado: Cel. 3816600366 y mail juztra9@justucuman.gov.ar.", por lo considerado.

II) COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO C. PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.